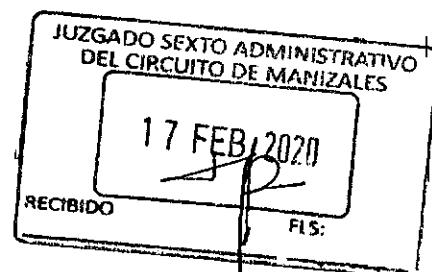


416

**DOCTORA
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
MANIZALES
E. S. H. D.**



**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA DE WILLIAN
ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE
NEIRA - CALDAS Y OTROS.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

RADICACION: 2019 - 0168.

DAVID RESTREPO GONZALEZ. - abogado - mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales - Caldas, con tarjeta profesional número 98.587 del Consejo Superior de la Judicatura y con cedula de ciudadanía número 75.071.455 expedida en Manizales, actuando como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIRA**, cuya personería solicito me sea reconocida de conformidad con los términos del mandato, en ejercicio del mismo y estando dentro del término legal otorgado para el efecto, procedo en su nombre a contestar la acción instaurada y a formular excepciones de mérito o fondo, en los siguientes términos así:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

La persona jurídica a la cual represento, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará, existen verdaderos fundamentos de hecho y de derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán y así mismo, solicito se condene en costas a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme al alcance y valor probatorio del documento que allí se menciona.

AL HECHO 2: No nos consta que se pruebe.

AL HECHO 2.1: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme al alcance y valor probatorio del documento que allí se relaciona.

AL HECHO 2.2: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme al alcance y valor probatorio del documento que allí se indica.

AL HECHO 3: No nos consta que se pruebe.

AL HECHO 4: Tampoco nos consta que se pruebe.

AL HECHO 5: Mucho menos nos consta y debe probarse.

AL HECHO 6: Resulta ser una simple afirmación que no nos consta y que requiere prueba que acredite el ingreso allí consignado.

AL HECHO 7: No nos consta y debe probarse completamente, además que resulta oportuno ponerle de presente al Despacho que el sector que allí se describe corresponde a una carretera del orden Departamental, además es de aclarar que el sitio del insuceso es zona rural del Municipio de Neira - Caldas, y el servicio de alumbrado público se debe prestar en toda la zona urbana del Municipio y en la parte rural donde se ubiquen centros poblados lo que no es el caso con respecto al punto donde sucedió el accidente; y con respecto a la maleza que se dice se encontraba en el hueco llama la atención para esta representación esta situación toda vez que una vía por donde circulan vehículos de manera permanente no es claro que se presente maleza en medio de la vía.

AL HECHO 8: No nos consta y debe ser plenamente probado, resultando oportuno manifestar nuevamente al Despacho que el sector donde se dice ocurrió el accidente corresponde a una carretera del orden Departamental.

AL HECHO 9: No se admite como cierto, y debe aclararse desde ya que para nada su mantenimiento corresponde al Municipio que represento, por cuanto la vía está a cargo del Departamento de Caldas por tratarse de una vía del orden departamental.

- **AL HECHO 9.a:** No se admite como cierto y vuelvo y reitero que el mantenimiento en el sector de la vía donde sucedió el hecho que aquí se demanda no corresponde al Municipio de Neira, por cuanto el mismo está a cargo del Departamento de Caldas por tratarse de una vía del orden departamental, además es de aclarar que el sitio del insuceso es zona rural del Municipio de Neira - Caldas, y el servicio de alumbrado público se debe prestar en toda la zona urbana del Municipio y en la parte rural donde se ubiquen centros poblados lo que no es el caso con respecto al punto donde sucedió el accidente; y con respecto a la maleza que se dice se encontraba en el hueco llama la atención para esta representación esta situación toda vez que una vía por donde circulan vehículos de manera permanente no es claro que se presente maleza en medio de la vía.

AL HECHO 9.b: Tampoco se admite como cierto y continuo reiterando que el mantenimiento en el sector de la vía donde sucedió el hecho que aquí se demanda corresponde al Departamento de Caldas, por tratarse de una vía del orden departamental y bajo ninguna circunstancia puede hablarse de falla en el servicio imputable al Municipio de Neira - Caldas.

AL HECHO 10: No es cierto, es falso que el supuesto accidente haya ocurrido por omisión del Municipio de Neira - Caldas, ya que como he venido manifestándolo el mantenimiento en el sector de la vía donde sucedió el hecho que aquí se demanda corresponde al Departamento de Caldas, por tratarse de una vía del orden departamental.

AL HECHO 11: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme al alcance, literalidad y valor probatorio del documento que allí se relaciona.

AL HECHO 12: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme al alcance, literalidad y valor probatorio del documento que allí se menciona.

AL HECHO 13: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme al alcance, literalidad y valor probatorio del documento que allí se indica.

AL HECHO 14: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme al alcance, literalidad y valor probatorio del documento que allí se refiere.

AL HECHO 15: No nos consta que dichas radiografías correspondan a la persona que se dice resultó lesionada.

AL HECHO 16: Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 17: No nos consta que se pruebe.

AL HECHO 18: No es cierto bajo ninguna circunstancia por cuanto el sector de la vía donde se dice sucedió el hecho que aquí se demanda no está a cargo del Municipio de Neira, por cuanto el mismo corresponde al Departamento de Caldas por tratarse de una vía del orden departamental, lo que hace que no sea factible impartir condena en contra del Municipio de Neira por los conceptos que allí se reclaman.

AL HECHO 19: Nuevamente y como ya lo he venido manifestado NO es cierto bajo ningún motivo por cuanto el sector de la vía donde se dice sucedió el hecho que aquí se demanda no está a cargo del Municipio de Neira, por cuanto el mismo corresponde al Departamento de Caldas por tratarse de una vía del orden departamental, lo que hace que no sea factible impartir condena en contra del Municipio de Neira por la responsabilidad reclamada.

AL HECHO 20: No es un hecho, es un presupuesto legal para accionar.

AL HECHO 21: No es un hecho, es un requisito procesal para demandar.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DENOMINADA SUSTENTACIÓN JURÍDICA Y A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Se debe manifestar que no existe hasta el momento ni en el planteamiento de la demanda, ni en las pruebas que se allegaron, elemento que pueda inferir que efectivamente existió irregularidad, ineficiencia, falla, retardo u omisión que se le pueda imputar al Municipio de Neira que permita inferir que el siniestro de que se habla se dio por culpa del referido municipio, es decir el daño que se pretende configurar no es imputable al municipio que represento en este proceso.

En este orden de ideas se debe manifestar que NO EXISTEN los elementos ni las condiciones requeridas en el artículo 90 de las Constitución Política, para declarar probado el nexo causal y declarar responsable al Municipio de Neira, por los hechos que se anuncian en el acápite de la demanda, máxime que el municipio de Neira nada ha tenido que ver con los hechos narrados por el actor.

Al contrario, si se analiza el contenido de los hechos narrados los cuales deberán ser probados en el proceso, se puede decir que el hecho narrado es IMPUTABLE a la víctima y a la CULPA EXCLUSIVA de la misma, pues como se demostrará en el desarrollo de este proceso el deber de cuidado fue quebrantado por la víctima, aunado a lo anterior, debe agregarse que desde ya se infiere que fue la conducta de la víctima, plena de falta de cuidado, la causa exclusiva del daño y por consiguiente no hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto desde ya se debe pregonar que se da el eximente de responsabilidad que proviene de la culpa exclusiva de la víctima.

La responsabilidad patrimonial del estado, se da cuando el punto de referencia que se pretende establecer tiene como fundamento un anormal funcionamiento del servicio, y que como en el caso presente se debe manifestar, que de acuerdo a lo planteado, fue el deber de cuidado de la víctima lo que originó el hecho, por lo que se tiene, que no se puede endilgar la responsabilidad pretendida al Municipio por cuanto la inobservancia de los demás tiene su límite en las razonables probabilidades de peligro y por ello, no puede pretenderse, la previsión de la remota posibilidad que prevea sucesos que se presenten con notario grado de probabilidad, es decir, en lo que a ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor.

Sobre estos aspectos y sobre la falla incoada, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

....." En las anteriores condiciones no considera la Sala que exista una falla del servicio imputable a la demandada. Examinadas cada una de las circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho prejudicial, no se encuentra el punto de referencia a partir del cual pueda establecerse un anormal funcionamiento del servicio para tomarlo como punto de partida de la pretendida responsabilidad patrimonial del Estado.

...Así las cosas, considera la Sala que fue su propia conducta, plena de negligencia e imprudencia, la causa exclusiva del daño recibido y, por consiguiente, hay lugar a reconocer en favor de la demandada la eximente de responsabilidad que proviene de la culpa exclusiva de la víctima, para confirmar entonces, por tal aplicable al sub-lite, tiene virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad estatal; la valoración de los distintos medios de convicción, conforme a las reglas de la sana crítica, permite deducir que la administración fue ajena al accidente que se le pretendió atribuir, que en verdad tuvo como causa la culpa única y exclusiva de la víctima, para confirmar entonces, por tal razón, la sentencia apelada.

....Hecho el análisis que corresponde para la sala, los medios de prueba regular y oportunamente allegados a los autos, en parte alguna se configuran los elementos axiológicos que conforman el régimen de la falla o falta probada del servicio, que es el único aplicable al sub-lite, tienen virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad estatal; la valoración de los distintos medios de convicción, conforme a las reglas de la sana crítica, permite deducir que la administración fue ajena al accidente que se le pretendió atribuir, que en verdad tuvo como causa la culpa exclusiva de la víctima.....

....La realidad procesal no deja espacio para la duda que por parte de la administración no hubo irregularidad alguna, ineficiencia, retardo u omisión en la observancia de las obligaciones a su cargo, es decir, que fue ajena a los hechos que se le imputan; el siniestro se derivó única y exclusivamente por culpa de la víctima. En estas condiciones no resulta probado el nexo causal en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional".

En este orden de ideas y de acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda, se tiene que efectivamente la culpa exclusiva del hecho que se narra es imputable a la víctima, toda vez que por parte del Municipio de Neira no hubo irregularidad, ineficiencia, falla, retardo u omisión como lo pregonan el actor y que la falla del servicio incoada es inexistente

debiéndose decir que el siniestro se derivó UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA CULPA UNICA Y EXCLUSIVA DE UN TERCERO Y DE LA MISMA VICTIMA, además de ser un caso fortuito y que en estas condiciones, como lo ha dicho la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, no podrá darse por probado el nexo causal exigido para pregonar la responsabilidad que aquí se formula.

DE FONDO O MERITO PROPONGO LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES:

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN Y TITULARIDAD EN LA CAUSA POR

PASIVA: La cual hago consistir, en que las causas que determinaron la ocurrencia del daño no le son imputables a esta entidad, pues la vía se encuentra por fuera de la competencia del **MUNICIPIO DE NEIRA**, con lo cual se desvirtúa el nexo causal y cualquier omisión, ineficacia o ausencia del servicio de su parte, toda vez que la vía en donde se produjeron los hechos está a cargo para todos los efectos del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme lo consagra la Ordenanza Nro. 230 de diciembre 13 de 1997 *"Por medio de la cual se adopta la red vial departamental"* proferida por la Asamblea Departamental de Caldas, convirtiéndose en una obligación constitucional y legal tanto de su mantenimiento y rehabilitación, así como de su señalización para garantizar la seguridad de los usuarios; no siendo posible imputar al **MUNICIPIO DE NEIRA**, ningún tipo de responsabilidad en relación con el accidente ocurrido, ni atribuirle el reconocimiento de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por cuanto no hay lugar a imputación de responsabilidad y el Municipio nunca ha recibido reportes o advertencias sobre el lugar de la vía donde sucedió el accidente.

En consecuencia el carreteable que pasa por ese sector entre Neira y Aranzazu, hace parte de la Red Vial del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de acuerdo a la Ordenanza Nro. 230 de 1997 copia de la Ordenanza se aporta como prueba en el proceso, en efecto y de acuerdo al contenido de la Ordenanza Nro. 230 de la Asamblea Departamental de Caldas *"Por medio de la cual se adopta la red vial Departamental"*, se desprende que la vía sobre la cual ocurrió el hecho hace parte de la **RED VIAL DEPARTAMENTAL**. Al respecto dicha Ordenanza establece:

ARTICULO SEGUNDO

La red vial del Departamento de Caldas la conforman 2.057,8 Kilómetros de la siguiente manera:

<i>VÍA</i>	<i>KM</i>
------------	-----------

(...)

<i>2. Manizales - Salamina - Agudas - La Pintada.</i>	<i>14.8</i>
---	-------------

(...)

Por estas circunstancias no hay lugar a duda que dentro de este proceso le corresponde al Departamento de Caldas el mantenimiento y señalización de la mencionada vía, por lo que resulta consecuente que se declare como excepción la **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"** con respecto al Municipio de Neira, toda vez que el carreteable no se encuentra a cargo de la entidad que represento judicialmente.

- Lo anterior conforme también a la Resolución Nro. 0005134 de noviembre 30 de 2016 proferida por el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, *"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas."*

2- CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA: Tal y como se ha argumentado fue la culpa exclusiva de la víctima que conducía la motocicleta por cuanto no presto toda la atención y cuidado al realizar una actividad peligrosa como lo era la de conducir una moto y de noche por dicha vía, al desplazarse por el lugar del accidente y aún más en la noche, expuesta a las diversas situaciones que ofrece la calle.

3- FALTA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL: El daño reclamado no le es imputable al Municipio que represento, en primera instancia la vía no se encuentra a cargo del **MUNICIPIO DE NEIRA** y por el contrario si se encuentra a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme lo consigna la Ordenanza Nro. 230 de diciembre 13 de 1997 *"Por medio de la cual se adopta la red vial departamental"* proferida por la Asamblea Departamental de Caldas; en segunda instancia fue la culpa exclusiva de la víctima que conducía la motocicleta por cuanto no presto toda la atención y cuidado al realizar una actividad peligrosa como lo era la de conducir una moto

y de noche por dicha vía; por lo que no es posible que se llegue a configurar una falla en el servicio como lo pretende la parte demandante. La entidad demandada no es responsable de lo acontecido, pues la tragedia se cimentó en situaciones no atribuibles a dicho ente, por tanto, se solicita exonerarlo de toda responsabilidad, ya que ello obedeció a la acción y/o omisión de la propia víctima.

4- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La acción de Reparación Directa tiene una caducidad de dos (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho, todas las acciones se deben ejercer en el tiempo que la ley le otorga al actor y que empiezan a contarse por regla general, a partir del momento en que ocurrió el hecho como es el caso del accidente que nos ocupa.

5- CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA: ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, no solo por expresa disposición legal, sino que ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararan en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas.

PRIMERA: declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: absolver a la entidad que represento, frente a los hechos y pretensiones formuladas en la demanda que ocupa nuestra atención.

TERCERA: en consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

CUARTA: condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

- Certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal en la que se certifica sobre lo correspondiente a que la vía donde sucedió el accidente está a cargo del Departamento de Caldas, y el lugar del hecho es zona rural del Municipio.
- Copia de la Ordenanza Nro. 230 de diciembre 13 de 1997 *"Por medio de la cual se adopta la red vial departamental."*
- Copia de la Resolución Nro. 0005134 de noviembre 30 de 2016 proferida por el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, *"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas."*

OFICIO:

- Solicito en caso de considerarse necesario, se oficie a la Asamblea Departamental de Caldas, para que envíen copia autentica de la Ordenanza Nro. 230 de diciembre 13 de 1997 *"Por medio de la cual se adopta la red vial departamental"* dicha ordenanza si el despacho lo considera también puede ser descargada directamente de la página web: asambleadepartamentaldecaldas.gov.co.

TESTIMONIAL:

Ruego al Señor Juez, recibir declaración a las siguientes personas que a continuación se relacionan, todas mayores de edad, quienes laboran en el Municipio de Neira - Caldas, en la fecha y hora que señale el Despacho, ellos Son:

- **JESUS DAVID VALENCIA**, localizable en la Alcaldía del Municipio de Neira - Caldas, quien se desempeña como Secretario de Planeación Municipal.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El anterior testigo, declarará sobre los hechos de los medios exceptivos y los hechos respuesta de esta demanda y sobre todo lo demás que les conste y que tengan conocimiento con respecto a los hechos materia de este proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la representación legal de la entidad territorial.
- Documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

EL DEMANDADO: En la alcaldía municipal de Neira - Caldas, ubicada en calle 10, carrera 10 esquina. Correo electrónico:

EL DEMANDANTE: Nos atenemos a la que figura en la demanda.

EL SUSCRITO: En la calle 20 # 21 - 38 edificio Banco de Bogotá, oficina 1204 de Manizales. Teléfonos, 3176815763 - 3117411504. Correo electrónico: davidrestrepogonzalez@hotmail.com

De la Señora Juez, respetuosamente,



DAVID RESTREPO GONZALEZ

C. C. No. 75.071.455 de Manizales

T. P. No. 98.587 del C. S. de la J.